

Señores:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN- CAUCA (O.R)**

E.S.D.

**REFERENCIA:** DEMANDA ADMINISTRATIVA - MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- CONTRA LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DE ERNESTO ESCUE COICUE COMO CABEZA DE GRUPO DE SU RED FAMILIAR.

**JULIO SOLANO ZAMBRANO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio profesional conocidos en la Carrera 10 No.7-73, de la ciudad de Popayán, cel.: 312-2882324, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 10.526.490 expedida en Popayán, Cauca, Tarjeta Profesional de abogado número 113.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio actuando como mandatario judicial del señor **ERNESTO ESCUE COICUE** (afectado material directo) identificado con cedula de ciudadanía N° 10.494.043 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, cabeza del grupo de accionantes, los cuales los relacionare en el acápite siguiente, conforme a los memoriales- poderes especiales que me han sido conferidos, respetuosamente, me permito formular **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CONTRA LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, representadas legalmente por el señor Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por El Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda.

## I – INTEGRACION DE LAS PARTES

- 1.1. **ERNESTO ESCUE COICUE** (afectado material e inmaterial directo)Identificado con cedula de ciudadanía N° 10.494.043 expedida en Santander de Quilichao, Cauca; **ELKIN ESCUE ESCUE** (hijo biológico de ERNESTO ESCUE COICUE) identificado con la T.I. N° 1.061.498.985 expedida en Jambaló, Cauca; **OSMAN YADIR ESCUES ESCUE** (hijo biológico de ERNESTO ESCUE COICUE) identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.002.949.931 expedida en Jambaló, Cauca; **YEFERSON ERNESTO ESCUE ESCUE** (hijo biológico de ERNESTO ESCUE COICUE) identificado con Tarjeta de Identidad N° 99084-10863 expedida en Jambaló, Cauca; **HERMELINDA ESCUE JULICUE** (compañera permanente de ERNESTO ESCUE COICUE) identificada con cedula de ciudadanía N° 25.734.307 expedida en Toribío, Cauca; **ROSAURA COICUE PASU (ROSALBA)** (madre consanguínea de ERNESTO ESCUE COICUE) identificada con cedula de ciudadanía N° 25.731.423 expedida en Toribío, Cauca; **OMAIRA ESCUE COICUE** (hermana consanguínea de ERNESTO ESCUE COICUE) identificada con cedula de ciudadanía N°34.599.708 expedida en Santander de Quilichao, Cauca; **LUZ MARINA ESCUE COICUE** (hermana consanguínea), identificada con cedula de ciudadanía N° 34.604.918 expedida en Santander de Quilichao, Cauca; **LUIZ EIVAR ESCUE COICUE** ( hermano consanguíneo de ERNESTO ESCUE COICUE) identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.492.037 expedida en Santander de Quilichao, Cauca; **BERTA ESCUE COICUE** (hermana consanguínea de ERNESTO ESCUE COICUE) identificada con cedula de ciudadanía N° ..... expedida en .....; **LUZMILA ESCUE COICUE** (hermana consanguínea de ERNESTO ESCUE

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

COICUE) identificada con cedula de ciudadanía N° .....  
 expedida en .....

2

## 1.2- LA PARTE DEMANDADA ESTA INTEGRADA ASÍ:

1.2.1-LA NACION- RAMA JUDICIAL REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES.

1.2.2- LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION REPRESENTADA POR EL FISCAL GENERAL DE LA NACION O QUIEN HAGA SUS VECES.

## II- HECHOS:

1. según información recaudada del escrito de acusación se tuvo conocimiento que el señor **ERNESTO ESCUE COICUE**, fue capturado el 30 de enero del 2012, siendo las 10:00 a.m., por miembros del Ejército Nacional adscritos al comando operativo número 3 del Ejército Nacional con sede en Miranda, Cauca, cuando se encontraban realizando puesto de control a vehículos y pasajeros, en la salida de Corinto a Miranda concretamente terminando el puente metálico que comunica a Miranda, Cauca se le hace el pare a una motocicleta de placa MKC-29, marca Honda, color negro, en la cual se movilizaba junto a un menor de edad, y al hacerle un registro personal se encontró dentro de una maletín que llevaba sobre la motocicleta al parecer sustancia estupefaciente, por lo que fue puesto a disposición de personal de la SIJIN con sede en Corinto, Cauca.
2. El día 31 de enero se realizaron las audiencias concentradas de legalización del procedimiento de captura, imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia del procesado, actuando como fiscal seccional 002 de Corinto, Cauca el doctor **Guillermo Silva Caraballo**, quien fue el que solicitó la legalización del procedimiento de captura formuló la imputación fáctica y jurídica por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, modalidad dolosa, verbo rector llevar consigo sustancia estupefaciente y petitionó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia del imputado, peticiones que fueron acogidas por el señor juez promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Corinto, Cauca, el cual le impuso la correspondiente medida de cautelar privativa de la libertad siendo titular de ese despacho el **Doctor Alberto Hernando Bacca Luna**.
3. Como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia el señor **ERNESTO ESCUE COICUE** permaneció privado de su libertad desde el **31 de enero del año 2012 hasta el 06 de mayo del año 2014, esto es por espacio de OCHOCIENTOS VEINTISEIS (826) DÍAS**. Fecha en la cual al proferirse fallo absolutorio se decretó su libertad el día 02 de mayo del año 2014, pero la boleta de libertad se materializó en la primera fecha aquí citada. Sentencia de absolución proferida por la señora Juez Promiscuo del Circuito de caloto, Cauca, quien ordenó despacho comisorio número 09 al Juez Promiscuo Municipal de Corinto, Cauca, el día 05 de mayo del año 2014 solicitando proceder a realizar la notificación personal de la sentencia número 25 de mayo dos (2) del año 2014 donde se absolvió al

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

procesado y ordenó librar orden de libertad inmediata, cuya notificación personal se surtió el día 06 de mayo del 2014 y en esa misma fecha y año se expidió la boleta de libertad número 005 donde real y efectivamente recuperó su libertad.

4. El hecho de haber sido privado de la libertad al señor **ERNESTO ESCUE COICUE** por orden del señor Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Corinto, Cauca a petición del delegado Fiscal Seccional 002 de Corinto Cauca, le causó a esta persona humana daños morales; toda vez que al estar privado de la libertad sin permiso para trabajar recluido en su lugar de residencia vivió momentos de tristeza, angustia, desesperación, congoja, rechazo de la comunidad, sometido al escarnio público, aflicción, incertidumbre, sin saber cuál iba ser el resultado del proceso.
5. Así mismo la señora **HERMELINDA ESCUE JULICUE** compañera permanente con quien vienen haciendo vida marital conviviendo bajo un mismo techo en forma pública y permanente junto a sus tres hijos de nombres **ELKIN ESCUE ESCUE, OSMAN YADIR ESCUES ESCUE** y **YEFERSON ERNESTO ESCUE ESCUE**, cuya unión marital empezó desde el día 03 del mes de marzo del año 1999, por lo que el hecho de ver privado de la libertad a su marital y al padre de sus hijos aun menores de edad, a todos ellos les causo mucho dolor, angustia, sufrimientos y tristeza, con igual intensidad que el procesado afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva.

5.5- La familia de **ERNESTO ESCUE COICUE** además de su compañera permanente y de sus tres hijos anteriormente precitados, su red familiar está conformada por su señora madre biológica **ROSALBA COICUE PAZÚ (quien antes se registró con el nombre de ROSAURA COICUE DE ESCUE)**, sus hermanos consanguíneos **OMAIRA ESCUE COICUE, LUZ MARINA ESCUE COICUE, LUIZ EIVAR ESCUE COICUE, BERTHA ESCUE COICUE LUZMILA ESCUE COICUE** y **SANDRA MILENA ESCUE COICEO**, siendo estos una familia por su naturaleza indígena muy unida; por lo que ese hecho de ver a su padre, a su hijo, a su hermano, a su compañero permanente soportando una medida de aseguramiento restrictiva de su libertad de libre locomoción, les causó mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento moral al ver a su pariente viviendo una situación jurídica que le afectó su derecho más preciado después del derecho a la vida.

6. La madre biológica de **ERNESTO ESCUE COICUE** al igual que todos sus hermanos consanguíneos **OMAIRA ESCUE COICUE, LUZ MARINA ESCUE COICUE, LUIZ EIVAR ESCUE COICUE, BERTHA ESCUE COICUE, LUZMILA ESCUE COICUE**, para la fecha de inscripción del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, se los registró como hijos de **ROSALBA COICUE**, pero ésta misma persona en su correspondiente registro civil de nacimiento fue inscrita con el nombre de **ROSAURA COICUE PASSU**, y en su primera cédula de ciudadanía figura con el nombre de **ROSAURA COICUE DE ESCUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 25.731.423, por lo que se hizo necesario modificar su respectivo registro civil de nacimiento mediante escritura pública sesenta y nueve (69) de fecha 17 de julio del año 2016, corrida y protocolizada en la Notaría Única de Toribío, Cauca, quedando su nombre y apellidos como **ROSALBA COICUE PAZU** con igual nombre como aparece en su nuevo registro civil de nacimiento, siendo en consecuencia, la misma persona la que figura en los respectivos registros civiles de nacimiento de los hijos precitados como madre **ROSALBA COICUE**, hija de **ANDREA PASU** y **VENANCIO COICUE**

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

abuelos paternos **APARICIO ESCUE** e **INOCENCIA ZAPATA** y abuelos maternos **VENANCIO COICUE** y **ANDREA PASU**. La única hermana de **ERNESTO ESCUE COICUE** que aparece registrada como hija de **ROSAURA COICUE DE ESCUE**, es **SANDRA MILENA ESCUE COICUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.062.285.534 expedida en Santander de Quilichao, Cauca.

7. Por motivo del proceso penal seguido contra **ERNESTO ESCUE COICUE**, impulsado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado fiscal Seccional 002 de Corinto, Cauca, delegado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca, le ocasiono gastos por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) que debió cancelar al abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO** por su defensa material y técnica, quien fue el profesional de derecho quien lo representó judicialmente como abogado de confianza desde las audiencias concentradas hasta la terminación del proceso con radicado **C.U.I. N°19-212-60-00616-2012-80039**, el cual finiquito con absolución en el Juicio Oral, dineros que fueron cancelados directamente por **ERNESTO ESCUE COICUE** en dos contados de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada uno los primeros cancelados el día 31 de enero del año 2012 y los últimos el día 06 de mayo del año 2014, y como consecuencia del proceso penal seguido en su contra le ocasionó perjuicios económicos que no estaba en deber de soportar de no haber sido por la investigación penal seguida en su contra y afectado con una medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, que le causó daño material denominado como daño emergente.
8. Para la fecha de la captura de **ERNESTO ESCUE COICUE**, este se desempeñaba en oficios de agricultura, devengando un promedio mensual de un salario mínimo legal vigente (1 S.M.M.L.V), pero al ser privado de su libertad en su lugar de residencia sin permiso para trabajar no pudo devengar ninguna suma de dinero como consecuencia de la detención preventiva de su libertad, dado que no se le otorgó permiso para trabajar.
9. Al haberse sometido al señor **ERNESTO ESCUE COICUE** a un proceso penal, por la conducta punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; conducta punible de gran connotación jurídico- social por la naturaleza y gravedad de la misma, reportado en forma pública, ante los organismos tanto de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, sistema SIAN de la Fiscalía General de la Nación, oficina de instrumentos públicos, ese hecho además de causarle trauma psicológico le ocasionó rechazo de la comunidad y la sociedad misma, por lo que le generó perjuicios materiales al no haber podido conseguir trabajo durante un periodo aproximado de 35 semanas que equivalen a 8,75 meses tal como el observatorio ocupacional del SENA, lo ha verificado; y reconocido dicho daño en múltiples sentencias de la Sección 3ª del Honorable Consejo de Estado, el cual constituye un precedente jurisprudencial del máximo órgano de Lo Contenciosos Administrativo.
10. El hecho de afectar a una persona con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o en el lugar de su residencia, le afecta otros bienes protegidos constitucionalmente como lo es su derecho a la libertad, a la libre locomoción, el de presunción de inocencia, derecho a la dignidad humana, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de su personalidad, el derecho a tener una familia y de no ser separado de ella, entre otros derechos constitucional y convencionalmente protegidos. Y precisamente, el hecho de

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

haber sido privado de la libertad a ERNESTO ESCUE COICUE, se le afectó estos derechos, porque lo privó de ejercitarlos libremente, de vivirlos, de hacer uso de ellos durante ese largo periodo de tiempo que permaneció con medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, siendo señalado como un delincuente peligroso, le causó traumatismo no solo únicamente de tipo Psicológico ( daño moral) y material, sino que le afectó estos derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, y que aún las entidades demandadas no han reparado integralmente, no solo con disculpas públicas si nó Que deben ser compensadas monetariamente, tal como la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiteradamente se ha pronunciado cuando se presentan situaciones como las vividas por ERNESTO ESCUE COICUE.

- 11.-La audiencia de Conciliación extraprocesal se materializó el día 01 del mes agosto del año 2016, sin que las entidades demandadas hubieran propuesto alguna fórmula de arreglo, siendo dicha audiencia, declarada fracasada. Cuya constancia me fue expedida en día 02 del mismo mes y año. Por tanto, quedó agotado este requisito de procedibilidad.
- 12.El grupo familiar de **ERNESTO ESCUE COICUE**, encabezado por el mismo, y todos sus parientes consanguíneos y por afinidad relacionados en el acápite I de accionantes me ha conferido poder especial para representarlos ante los Jueces Administrativos oral de Popayán a efecto de formular la demanda a través del medio de control de Reparación Directa encontrándome legitimado en la causa por lo que respetuosamente, solicito reconocerme personería para actuar. Por lo anterior respetuosamente solicito al señor (a) Juez Administrativo de Popayán, Cauca se haga las siguientes o similares declaraciones:

### III- DEMANDA

Se declare administrativa y patrimonialmente responsables a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** y por consiguiente se las condene administrativa y patrimonialmente al pago por los daños materiales (daño emergente, lucro cesante), daños morales, daños a bienes constitucionalmente protegidos; y otros que resulten por los daños antijurídicos causados con relación de causalidad de estas entidades, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **ERNESTO ESCUE COICUE**, quien debió permanecer recluido en el lugar de su residencia, por espacio de OCHOCIENTOS VEITI SEIS ( **826**) días ante un posible error judicial de los operadores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, al imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia que no era necesaria ni cumplió los requisitos como principios de proporcionalidad y razonabilidad acorde con los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, en especial la sentencia C- 774 de 2001, C- 1198 de 2008, entre otras. Igualmente, desconociendo las normas del derecho internacional contenidos en los artículos 1 y 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ibidem. con el Artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; por tratarse del derecho de la libertad que es inherente a la naturaleza humana, derecho fundamental más importante después del derecho a la vida, reconocido en el Artículo 28 de la Carta Política de 1991, derecho y garantía contenido en el Artículo 2 y 295 de la ley 906 de 2004, siendo el derecho a la libertad la regla general contrario a su limitación por ser la excepción que en el presente caso se aplicó a la inversa, cuando si se quería que compareciera al proceso y de ser el caso

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

6

cumplieran la pena, de haber resultado responsable por la conducta punible a él enrostrada fáctica y jurídicamente por el operador de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto a demás, no habían medios de prueba para deformar o que estando en libertad podía destruir elementos materiales probatorio o para obstruir la justicia, atentar contra las víctimas, o poner en peligro efectivamente a la comunidad. Medida de aseguramiento impuesta sin ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales que en el presente caso errada y arbitrariamente se impuso, no obstante, que para imponer dicha medida privativa de la libertad se hizo un test de proporcionalidad de manera somera y superficial, cuando le era exigible al operador judicial como Juez Constitucional de control de Garantías, hacer un análisis más estricto en donde por tratarse del derecho a la libertad de esta persona humana, por ser un derecho fundamental, debió primar sobre los derechos de la colectividad su puestamente puestos en peligro, cuando hasta ese momento procesal no existían medios de conocimiento que real y efectivamente podía poner en peligro el bien jurídico protegido de la Salubridad Pública, desconociendo con ese actuar de la judicatura, los estándares constitucionales del derecho interno e internacionales de obligatorio acatamiento, acorde con los Artículos 93 y 94 de nuestra Carta Superior, toda vez que, dicha medida impuesta contrarió la aplicación del principio de la proporcionalidad por ser un principio general del derecho, que en un sentido amplio obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el equilibrio entre los intereses en conflicto. Por tanto, le era exigible el reconocimiento del derecho a la libertad primando sobre los demás derechos por tratarse de una persona humana, cuyo medio utilizado so pretexto de proteger a la comunidad y a la sociedad misma, sacrificó el derecho individual del señor **ERNESTO ESCUE COICUE**, por no haberse realizado una ponderación de valores donde el derecho individual debió primar sobre el interés colectivo subjetivamente puesto en peligro, cuando si al parecer del Juez Constitucional de Control de Garantías hubiera considerado la imposición de la medida de aseguramiento para que se cumpliera los fines contenidos en el Artículo 296 de la Ley 906 de 2004, no obstante que éste estatuto procesal contempla una gama de medidas menos aflictivas al derecho de la libertad; pero el señor Juez Promiscuo Municipal de Corinto, Cauca que fungió como Juez constitucional de Control de Garantías, optó por imponer la medida más restrictiva, como lo fue la privación de la libertad. Toda vez que el indiciado estaba cobijado con el Derecho y como garantía de respeto a su libertad personal y de la presunción de inocencia, contenidos en los artículo 28 y 29 de la norma Superior y, de los estándares internacionales aquí precitados. Privación injusta de la libertad que se corroboró cuando en fallo de primera instancia de absolución del acusado no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, teniendo en cuenta que el delegado fiscal no demostró su teoría del caso y atendiendo lo petitionado por la defensa por encontrarse ajustado a derecho al no existir prueba demostrativa que real y efectivamente fue a **ERNESTO ESCUE COICUE** quien se le encontró la sustancia estupefaciente, que inicialmente dio positivo preliminar para base de cocaína, pero que en ultimas no ingresó al juicio oral la prueba preliminar ni fueron recepcionados los testigos como agentes captores por lo cual no se pudo demostrar si efectivamente el procesado fue el que portaba o llevaba consigo la sustancia estupefaciente en la fecha de marras.

En consecuencia su presunción de inocencia no fue desvirtuada, por tanto, no quedó demostrada su participación o consumación de la conducta punible que a él le fue enrostrada desde la audiencia de imputación conservándose la misma, hasta la audiencia del juicio oral. Y, por ese actuar tanto la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado fiscal seccional 002 de Corinto, Cauca y el Juez Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de esa misma localidad, causó daños antijurídicos tanto al afectado material directo como a todo su grupo familiar,

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

relacionados en el correspondiente acápite de accionantes cuyos daños solicito se  
tasen así:

**1-POR PERJUICIOS MORALES:**

1.1-PÁGUESE A ERNESTO ESCUE COICUE (*afectado material e inmaterial directo*):  
**CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a: SESENTA Y  
OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS  
PESOS.....(\$68.945.400.oo)**

**SUBTOTAL: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL  
CUATROCIENTOS PESOS.....(\$68.945.400.oo)**

1.2- PAGUESE A SU COMPAÑERA PERMANENTE: HERMELINDA ESCUE JULICUE, CIEN (100)  
**SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SESENTA Y OCHO  
MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS  
PESOS.....(\$68.945.400.oo)**

**SUBTOTAL: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL  
CUATROCIENTOS PESOS.....(\$68.945.400.oo)**

1.3-PAGUESE A LOSA HIJOS DE ERNESTO ESCUE COICUE: ELKIN ESCUE ESCUE, OSMAN  
YADIR ESCUES ESCUE y YEFERSON ERNESTO ESCUE ESCUE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS  
**LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS  
CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS para cada  
uno.....(\$68.945.400.oo)**

**SUBTOTAL: DOCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS  
PESOS .....(\$206.836.200.oo)**

1.4-PAGUESE A LOS HERMANOS DE ERNESTO ESCUE COICUE: OMAIRA ESCUE COICUE,  
LUZ MARINA ESCUE COICUE, LUIS EIVAR ESCUE COICUE, BERTHA ESCUE COICUE, LUZMILA  
ESCUE COICUE y SANDRA MILENA ESCUE COICUE; CINCuenta (50) salarios mínimos  
legales mensuales para cada una EQUIVALENTES A TREINTA Y CUATRO MILLONES  
**CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS  
PESOS..... (\$ 34.472.700.oo)**

**SUBTOTAL: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TREcientOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS  
PESOS.....(\$ 172.363.500.oo)**

1.5-PAGUESE A LA MADRE de ERNESTO ESCUE COICUE: ROSABA COICUE PAZU ; CIEN  
**(100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SESENTA Y OCHO  
MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS  
.....(\$68.945.400.oo)**

**SUBTOTAL: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL  
CUATROCIENTOS PESOS.....(\$68.945.400.oo)**

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia  
real y efectiva”.*

SUBTOTAL. PAGUESE POR DAÑOS MORALES CAUSADOS AL GRUPO FAMILIAR DE ERNESTO ESCUE COICUE LA SUMA DE: **QUINIENTOS OCHENTA SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS.....(\$586.035.900.00)**

Lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en reiteradas providencias ha expresado lo siguiente:

*“La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por un trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.*

*Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías diferentes para la tasación de los perjuicios inmateriales.*

*De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa .situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad<sup>1</sup>[35]; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades <sup>2</sup>[36], al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad.*

*Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.*

*Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.*

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo*

<sup>1</sup>[35] Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>2</sup>[36] Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

**Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca**

**Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127**

**“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.**

expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.”

En efecto, páguese por este perjuicio lo aquí solicitado o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado, en razón del dolor, la pena, el escarnio público, la afectación moral que ocasionaron el hecho de encontrarse procesado, afectándolo también a toda su familia, y por ello, víctimas de un acto judicial arbitrario como lo fue primeramente, la retención injusta de la libertad, también a órdenes de un operador de la rama Judicial, acaecida u originada por la arbitrariedad de la Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, en el proceder para con el actor que fue privado de su libre locomoción, que dio lugar a la detención injusta de la libertad; procesándolo e investigándolo por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y del cual fue víctima directa, cuando desde el inicio de la investigación, en especial, al momento en que fue retenido y se solicitó la legalización de la captura por el operador de la Fiscalía General de la Nación, en ese preciso momento no debió legalizarse y desatender lo petitionado por ese funcionario, toda vez que, al aprehendido no se le demostró en la audiencia del juicio oral su participación o comisión de la conducta punible por la cual fue llevado a juicio oral.

En relación a esta clase de daño antijurídico como perjuicio moral, El Consejo de Estado en sentencia de 13 de marzo de 2013, expresó lo siguiente:

“La sala considera importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la persona que fue privada injustamente de su libertad.”(Sentencia del 11 de julio de 2012. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp.23.688.

Y sobre la tasación de los mismos, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, los consideró: “(Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de 24 de febrero de 2013, M.P. Carlos H. Jaramillo Delgado. Exp.2007-00115-0.

---

**Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca**

**Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127**

**“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.**

“Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es decir de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM.)

“En aplicación de esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer a favor de YIRA BOLAÑOS ARTURO, la suma de 85 SMLM por concepto de perjuicios morales, si se tiene en cuenta que el monto máximo se reconoce en casos de intensidad extrema del perjuicio - muerte, lesiones, privaciones de la libertad por largo tiempo-, mientras que la privación de la libertad del actor se prolongó durante 16 meses y 8 días, en los cuales se presume lo embargaron sentimientos de congoja y angustia, sin que concurren otros criterios que impongan un monto mayor por este concepto..”

Lo anterior, teniendo como precedente jurisprudencial, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fechada el 14 de marzo de 2002, expediente 12076 y la sentencia, del 20 de febrero de 2008, expediente 15980, de esa misma colegiatura, igualmente, la sentencia del 14 de mayo de 2002, .con radicación 16932 del Consejo de Estado Sección Tercera, en cuya parte motiva preciso “ Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la causación de este tipo de daños a los actores, por presunción de hombre, la regla de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene encuentra que es injusta, sumado al hecho de que esta no contó con el beneficio de libertad condicional, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo, genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general este tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como es la libertad.”

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español, expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999.

“A cualquier le suena un grave perjuicio moral, el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o terror que suele conllevar. Así mismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios, tiene relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquel”.

Sobre la presunción del padecimiento de dichos perjuicios por los familiares del privado de la libertad, ha reiterado:

“Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detenidos en establecimiento carcelarios se presume el dolor moral. La angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la sala lo ha reconocido en otras

---

**Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca**

**Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127**

**“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.**

oportunidades". Consejo de Estado, Sección Tercera del 08 de julio 2009, radicado número 16932.

Y sobre la tasación fijo la siguiente;

*"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de la evaluación del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria no reparatoria, sino simplemente compensatoria. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cuenta discrecionalidad que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.*

*No se trata, en efecto de una facultad arbitraria, por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquellas y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto el valor real de la indemnización".*

Y más adelante expuso:

*"Sin duda, la afirmación de la independencia del juez, implica la asunción, por parte de éste de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. **Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, radicación 1323-15646.**"*

*Citas jurisprudenciales que realizaron los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Doctores CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, MOISES RODRIGUEZ PEREZ y CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, en el proceso con expediente 2010-00330-00, siendo actor JULIO CESAR MUÑOZ Y OTROS, demandado Nación - Fiscalía General de la Nación, en acción de reparación directa que resulto condenada la Fiscalía General de la Nación".*

En el presente caso, ERNESTO ESCUE COICUE, permaneció privado de su libertad por más de dos años, siendo aplicado la tabla de valores establecida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, imputado y acusado por una conducta punible de suma gravedad por la naturaleza de la misma, y el acriminado ha sido un hombre trabajador, persona humilde ampliamente reconocido en la comunidad, como una persona de bien, sin presentar antecedentes de ninguna índole, por lo que de resultar vencidas las entidades demandadas se pague a manera de indemnización o compensación el monto máximo reconocido por la Jurisprudencia aquí citada.

## **2. POR PERJUICIOS MATERIALES:**

### **2.1- DAÑO EMERGENTE**

Páguese a **ERNESTO ESCUE COICUE** por concepto de lucro cesante que corresponde a los servicios profesionales pagados al abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, quien lo

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".*

represento como abogado de confianza en todo el proceso la suma de **Diez Millones de Pesos**.....(**\$10.000.000.00**)

**SUBTOTAL: Diez Millones de Pesos**.....(**\$10.000.000.00**)

## 2.2- LUCRO CESANTE:

Lo anterior teniendo en cuenta que **ERNESTO ESCUE COICUE** fue privado de la libertad el día 31 de enero del año 2012 hasta el 06 de mayo del año 2014, estando privado de la libertad durante 826 días, durante este periodo de tiempo dejó de laborar en vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia sin percibir suma de dinero alguna toda vez que estaba en capacidad de laborar, por lo que se le debe indemnizar por este año antijurídico causado las siguientes sumas de dinero:

**2.2.2** Páguese a **ERNESTO ESCUE COICUE** la suma de: **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHO CON CINCO CENTAVOS**..... (**\$23.728.708.5**)

**SUBTOTAL: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHO CON CINCO CENTAVOS**..... (**\$23.728.708.5**)

Que corresponden a 826 días que estuvo privado de su libertad.

**2.2.3** Así mismo, el tiempo que duró sin conseguir trabajo después de haber recuperado la libertad **ERNESTO ESCUE COICUE** que equivalen a 35 semanas, QUE SUMAN POR ESTE CONCEPTO: **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS** .....(**\$7.540.903.12**)

**SUBTOTAL: SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS**..... (**\$7.540.903.12**)

**SUBTOTAL DAÑOS MATERIALES. TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SEIS CENTAVOS**.....(**\$31.269.611.6**)

Esta suma de dinero se calculó tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente a la presentación de la demanda que equivale a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454, 00)**, aumentado en un veinticinco por ciento (25%) que es igual a **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$172.363,50)** que corresponde a las prestaciones sociales, quedando el salario mínimo en **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS**.....(**\$861.817,50**).

Estas sumas de dinero serán actualizadas al momento de quedar ejecutoriada la correspondiente sentencia en caso de ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables las entidades demandadas, aplicando la fórmula matemática correspondiente, conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Respecto al lucro cesante el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

“Siguiendo la jurisprudencia contencioso administrativa, en estos casos en los que se logra establecer que una persona es productiva, pero los medios probatorios no dan cuenta precisa del monto del ingreso de la persona, el lucro cesante se liquida con la base en el salario mínimo legal mensual. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“esto le permite a la Sala tener certeza que la señora BOLAÑOS ARTURO, era productiva económicamente antes de ser privada de la libertad, por lo que ha de procederse al reconocimiento a su favor del lucro cesante, el cual se liquidará por el tiempo efectivo de privación de su libertad, esto es, 16 meses 8 días, comprendidos entre el 13 de enero del 2003 hasta el 21 de mayo de 2004, más el tiempo que se considera tardaría en conseguir empleo, correspondiente a 35 semanas. Sobre esto último, ha reiterado el Consejo de Estado:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses). “

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp.13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.)

En esta liquidación no se aplicó la fórmula para actualizar el valor a la fecha de la ocurrencia del daño, sino que se tomó el valor del salario mínimo mensual actual, por lo que debe aplicar la fórmula matemática establecida conforme la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO.

Indexación al valor presente

$$Ra: \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El salario mínimo equivalente a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS..... (\$689.454,00)**, aumentado en un veinticinco por ciento (25%) que es igual a **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCON CENTAVOS.....(\$172.363.5)** que corresponde a las prestaciones sociales. Quedando el salario mínimo en **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON CINCO CENTAVOS.....(\$861.817.5).**

### 3. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE O CONVENCIONALES PROTEGIDOS

**3.1: Páguese a: ERNESTO ESCUE COICUE, EL EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente A SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS.....(\$68.945.400.00)**

Valor que tenga a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en que se condene a la Nación por el daño antijurídico que les causó a éstos, a través de las entidades demandadas, y por haber perdido las oportunidades de seguir laborando normalmente por causa de la privación injusta de su libertad, soportar el rechazo de la sociedad por las imputaciones realizadas por la Fiscalía seccional delegado de la Fiscalía General de la Nación, y legalizadas por los operadores de la Rama Judicial.

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

**SUBTOTAL: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS.....(\$68.945.400.00).**

14

En su defecto, páguese por este perjuicio, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado, por la afectación profunda de la vida familiar y social, que se materializa en su vida de relación, ocasionada a esta persona humana como actor principal por haber sido el quien sufrió este daño antijurídico por el cual fue privado de su libertad personal. Por cuanto, esta situación ocasionó no solo la pérdida de oportunidades de trabajo sino también, la desconfianza, de amigos y vecinos, la dificultad que ha tenido para readaptarse a la vida social y ejercitar libremente su profesión u oficio, afectándose el buen nombre de este, de no disponer la libertad de libre locomoción para desplazarse a donde bien quisiera, afectándose al libre desarrollo de su personalidad. Trayendo como consecuencia la privación injusta de la libertad de que fue objeto este ciudadano colombiano, se le causo este daño antijurídico a bienes constitucionalmente protegidos.

16- Es por ello, que la jurisprudencia del honorable consejo de estado en múltiples oportunidades lo siguiente...(*“Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (Situaciones a las que alude, expresamente, el D. 1260/70, Art. 4º), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona...”*) (Subrayas fuera de texto)<sup>3</sup>

No obstante, el concepto de daño a la vida de relación ha ido variando a través del desarrollo jurisprudencial tal como paso A CONSIGNARLO:

*“En Relación a este daño, la Sala Tercera del Consejo de Estado, ha conceptuado en sentencia de mayo 12 de 2014, exp.36.268; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Respecto de los Daños a bienes constitucionalmente protegidos<sup>4</sup>, denominado por el actor como “daño a la vida de relación, lo siguiente”:*

*“Este perjuicio se solicitó de la siguiente manera:*

**“2.2 PERJUICIO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.** *Se reclama por este concepto para cada uno de los ilegalmente detenidos, señores Pablo Emilio Villada Valencia, Luis Guillermo Gallón Restrepo y Álvaro José Magón López, el equivalente en moneda nacional a cuatro mil (4.000) gramos de oro fino, al precio que se sirva certificar el Banco de la República.*

*En la demanda acumulada, igualmente fue materia de solicitud:*

**“2.2. PERJUICIO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.** *Se reclama por este concepto para cada uno de los cónyuges ELIZABETH CADENA MORENO, MARTHA NIDIA MORALES y LUZ AYDA CORTES MONSALVE CARMONA de los señores Pablo Emilio Villada Valencia,*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, expediente 11842, Magistrado Ponente Doctor Allier Hernández Enríquez

<sup>4</sup> Se reiteran en este punto las consideraciones expuestas en forma reciente por la Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2014, exp.36.268; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo el consejo de estado sala contencioso administrativo- sección tercera- subsección A- consejero ponente Hernán Andrade Rincón (E) Radicación numero:66001-23-31000-2001-00445-01(28543)- actor: Pablo Emilio Villada Valencia y otros: Demandado Rama Judicial-Fiscalía General de La Nación- Referencia: Apelación sentencia- acción de reparación directa- Bogotá D.C. 02 de Febrero de 2015.

**Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca**

**Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127**

**“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.**

Luis Guillermo Gallón Restrepo y Álvaro José Magón López, respectivamente, el equivalente en moneda nacional a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada una de ellas.”

Así mismo, en el libelo introductor se indicó que los señores sobre quienes recayó la detención, así como los miembros de su familia se vieron seriamente afectados en su honor, buen nombre, fidelidad conyugal, libertad de acción y autoridad paterna.

Al respecto se tiene que el aludido perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sala en varias oportunidades; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a la vida de relación<sup>5</sup>; más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007<sup>6</sup>, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia. Finalmente, la Sala cambió nuevamente la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011<sup>7</sup>.

Así las cosas, al realizar la adaptación correspondiente a la comentada línea jurisprudencial, debe entenderse entonces que en cuanto la parte actora solicitó la indemnización por el “daño a la vida de relación”, ello encuadra perfectamente en lo que hoy la Jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, los cuales evidentemente resultaron afectados con la medida impuesta a los señores demandantes Luis Guillermo Gallón Restrepo, Pablo Emilio Villada Valencia y Álvaro José Magón López. En el presente caso se encuentra que dicha vulneración se concretó en punto al artículo 42 de la Constitución Política el cual hace referencia a la familia, habida cuenta que durante el tiempo en que estuvieron privados del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad, se perturbó esa integración con sus familiares.

Así mismo, al estar las víctimas directas del daño privados de su libertad, también se les afectó el libre desarrollo de su personalidad - otro bien constitucionalmente protegido-, por cuanto se le limitó la libertad general de hacer o no hacer lo que a bien considere dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, al encontrar e identificar los bienes constitucionalmente protegidos que resultaron afectados con la medida impuesta a los demandantes, se entiende configurado el daño que en la demanda se solicitó indemnizar, pues es una evidencia que el solo hecho de la privación de la libertad, los separó de la normalidad de sus vidas, de recibir el afecto continuo de su familia, de residir en la comodidad de sus viviendas, de desempeñar la actividad laboral a la que se dedicaban, todo ello por espacio de once meses.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Dr. Alier Hernández Sección Tercera.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 19031, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

En ese orden de ideas, la Sala reconocerá indemnización por dicho perjuicio en favor de los señores Luis Guillermo Gallón Restrepo, Pablo Emilio Villada Valencia y Álvaro José Magón López en la cuantía equivalente a 80 SMLMV para cada uno de ellos.”

porque por ventura habitamos en un país democrático, social y de derecho, investido constitucionalmente de Derechos, principios y garantías fundamentales como es el derecho de ser tratado con respecto a su dignidad humana .(Art. 1 C.N), garantizar, los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2 C.N)... a no ser sometido... a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ( art. 12 C.N). .. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (art. 15 C. N.)....todas las personas tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (Art.16 C.N)...Presunción de inocencia (art. 29C.N)...se garantiza el derecho a la honra (Art. 21)... el derecho al trabajo (art. 25 C.N)...toda persona es libre nadie puede ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto ni detenido (art.28 C.N.)... A tener una familia (Art. 42 C. N.).... A no ser separado de ello Art. 44 C.N.) Entre otros derechos.

#### 4 - CONDENAS EN COSTAS

**4.1-** Condénese en costas, y al pago de Agencias de Derecho a las entidades demandadas a la tasa máxima establecida conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado. Atendiendo lo normado en el Artículo 188 del CPACA y y demás normas a fines y concordantes.

**TOTAL. PAGUESE POR TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS AL GRUPO FAMILIAR DE ERNESTO ESCUE COICUE LA SUMA DE : SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS.....( \$696.250.912).**

1. Las sumas de dinero en que se condene a la Nación deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de pago.
2. Las sumas de dinero relacionadas anteriormente, como consecuencia de la condena a la Nación, devengarán los intereses moratorios conforme las normas pertinentes y conducentes del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso ibídem con demás normas a fines y concordantes, desde la fecha de ejecutoria de la demanda.
3. Las entidades demandas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los TREINTA (30) días siguientes a su ejecutoria.

#### IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito fijar razonadamente la cuantía de la pretensión mayor acumulada, correspondiente a los perjuicios materiales:

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

**A. 1- INDEMNIZACION POR EL DAÑO DE LUCRO CESANTE: la suma de dinero de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS ONCE PESOS CON SEIS CENTAVOS.....(\$31.269.611.6)**

Que corresponden al valor dinerario dejado de percibir por el daño causado al perjudicado directo, durante 826 días que corresponden del día 31 de enero del 2012 hasta el día 06 de mayo de 2014 que permaneció privado de la libertad en su lugar de residencia el señor **ERNESTO ESCUE COICUE que equivalen a VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHO CON CINCO CENTAVOS..... (\$23.728.708.5) más el valor de (\$7.540.903.12)** que corresponden a 35 semanas que no pudo conseguir trabajo después de haber recuperado su libertad.

Así mismo la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** que corresponden a los honorarios pagados al abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO** por la defensa técnica de **ERNESTO ESCUE COICUE**.

**TOTAL DE LA PRETENSION COMO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA: CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON SEIS CENTAVOS .....(\$41.269.611.6)**

#### V. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

En este acápite para efectos de demostrar la imputación de responsabilidad en cabeza de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **por privación injusta de la libertad** de que fue objeto el ciudadano Colombiano **ERNESTO ESCUE COICUE** de condiciones personales y civiles conocido, a quien se le afectó su derecho fundamental de libre locomoción durante el espacio de tiempo comprendido entre el 30 de enero del año 2012 hasta el día 06 de mayo del año 2014 fecha en la cual se materializó y efectivizó el derecho a la libertad cuando fue notificado por el juzgado Promiscuo Municipal de Corinto, Cauca y se expidió la correspondiente boleta de libertad atendiendo la comisión proferida por el Juzgado Promiscuo Judicial de Caloto, Cauca, en el proceso con radicado **C.U.I N° 1921260006162012-80039**, haré referencia a los siguientes temas que a continuación desarrollaré.

Los hechos expuestos concisa y brevemente además, de violar el Bloque de Constitucionalidad compuesto por todo el abanico de Pactos, Protocolos y Convenios Internacionales ratificados por nuestro Estado Colombiano, en especial las normas contenidas en el Artículo 28 de la Carta Política, desarrollada en el Artículo 2, 295,296, como normas rectoras de conformidad con la interpretación sistemática y teleológica, respecto de los dos (2) últimos artículos aquí en cita, los cuales el Legislador no los incluyó dentro de los primeros 26 Artículos del estatuto procesal – Ley 906 de 2004, pero por ser normas que consagran principios y como garantías que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen la libertad como derecho fundamental, al interior de la actuación procesal penal colombiana; siendo aplicable para el presente caso los artículos 1º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos Humanos; artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma el artículo 5º del Convenio Europeo de Derechos Humanos Ibídem, con el artículo 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia penal (“Reglas de Mayorca”), en

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

cuanto dispone esta última: "en relación con la adopción de las medidas administrativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad", considerando en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado. Siendo el principio de proporcionalidad una garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el cual se plasmó en la legislación procesal penal colombiana, este principio como fuente obligada para la toma de decisión de la Privación de la libertad, dentro del acápite de lo excepcional, por eso las normas que se ocupan en relación de este tema deben ser interpretadas como normas rectoras únicamente frente al tema de la libertad. Sin embargo, en el presente caso, los operadores judiciales, considerados como tal: el fiscal 002 Seccional de Corinto, Cauca, adscrito a la Fiscalía General de la Nación como funcionario de la misma, quien actuó en ese estadio procesal por estar en turno de disponibilidad, conjuntamente con el Juez penal Municipal de Corinto, Cauca, quien intervino como Juez Constitucional de control de Garantías, quien impuso la medida coercitiva de la libertad, decretada en la correspondiente audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva su lugar de residencia, peticionada por el fiscal de turno Doctor. **GUILLERMO SILVA CARABALLO**, seccional 002 de Corinto, Cauca, quien realizó la correspondiente solicitudes, al señor Juez de control de garantías Doctor. **ALBERTO HERNANDO BACCA LUNA**, con relación de causalidad entre todos ellos que limitaron el derecho fundamental de la libertad, hasta cuando el Juez Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca, declaró la absolución del procesado, al no encontrar prueba incriminatoria contra el mismo el día 02 de mayo del año 2014 fecha en la cual se dio lectura de fallo quedando el mismo día ejecutoriado al no haberse interpuesto el recurso de apelación por ninguna de las partes, por haberse verificado en dicha audiencia del juicio oral que el procesado **ERNESTO ESCUE COICUE** no intervino en la comisión de la conducta punible de Trafico, Fabricación o porte de Estupefacientes. Medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia precisamente enrostrada en la correspondiente audiencia de imputación la cual permaneció incólume hasta la audiencia del juicio oral, situación ésta que ocasionó daños antijurídicos tanto al procesado mismo, como a todo su grupo familiar, con relación de parentesco, por consanguinidad y afinidad. Daño antijurídico contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, ejusdem. con lo normado en el Artículo 65 y 68 de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, con identidad a lo presupuestado en el artículo 414 de la Ley 2700 de 1991 norma derogada pero que es referente por interpretación sistemática de la ley, normas precitadas, que sirven de base para solicitar el reconocimiento y pago de todos los daños ocasionados a los convocados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón de haberse ocasionado un DAÑO ANTIJURÍDICO por el desconocimiento de una serie de garantías y derechos constitucionales propias del proceso penal, y normas constitucionales y supra legales que hacen parte del bloque de constitucionalidad de derechos humanos conforme los Tratados y Convenciones del derecho internacional humanitario que hacen parte del derecho interno colombiano. Puesto que, en el proceso surtido en contra del señor **ERNESTO ESCUE COICUE**, no se garantizó por parte de las entidades demandadas, una verdadera protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política y en las normas Internacionales de Derechos humanos, aquí relacionadas.

El moderno constitucionalismo suministra un claro fundamento para la delineación de los fines del proceso penal de hoy, y por ello, en el caso colombiano, aparte del efecto vinculante del sistema de valores, principios y derechos contenidos en el texto Superior, concurren múltiples disposiciones constitucionales que indican la dirección que debe imprimirse a la actuación penal.

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".*

Así: el artículo 2º de la Carta política, señala como fines esenciales del Estado, entre otros, la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y el aseguramiento de un orden justo y dispone que las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El artículo 228 ibídem, ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimiento y el artículo 229 ibídem garantiza el derecho que tienen todas las personas a acceder a ella.

Igualmente, se ha violado el Art. 6 de la C.N. que determina que “los funcionarios públicos son responsables por la violación de la ley y por la omisión y extralimitación de sus funciones”.

Como fundamento jurídico de la presente acción invoco tal como lo reseñé precedentemente el art. 90 de la C.N. que preceptúa que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas la cual Invoco como normas de derecho que fundamentan nuestras pretensiones.

Así mismo, invoco como fundamentos de derecho del orden interno los artículos 1º, 2º, 6º, 21, 29 y 90 de la Constitución Política, artículos 65 al 68 de la Ley 270 de 1995, Principios de Dignidad Humana, Presunción de Inocencia, Defensa, Contradicción, Investigación Integral consagrados en nuestra Carta de Navegación Jurídica, y en los artículos 2º de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1142 de 2007; 2º, 3º, 7º, inciso primero y último del artículo 10º de la Ley 906 de 2004, como normas rectoras de aplicación inmediata y no residual, art. 22, 25, 26 de este mismo estatuto procesal penal-Ley 906 de 2004; sentencia de constitucionalidad C-774 de 2001, C- 1198 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en congruencia con el Bloque de Constitucionalidad, Art. 1.1, 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8º, 10º, 11º.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10º-1, 14º-2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

De este modo, del sistema de valores, principios y derechos contenidos en la Carta Superior y de las disposiciones del orden nacional e internacional de derechos humanos que se acaban de citar, se infiere como una de las finalidades preponderantes del proceso penal, la realización de los derechos sustanciales. Finalmente, la realización a favor de quienes intervienen en el proceso penal, de las garantías constitucionales de trascendencia procesal.

Como puede advertirse, entonces, han pasado los tiempos en que por ventura era legítima la barbarie de los tiempos de Médicis cuando por voluntad y decisión del rescripto soberano los condenados eran entregados para la anatomía, esto es, se entregaban a los hospitales para que fueran seccionados vivos a fin de incrementar los estudios de medicina <sup>8</sup> y en donde el proceso penal se orientaba por propósitos simplemente vindicativos de tal manera que se asegurara el castigo del delincuente. Hoy se dirige a la realización de las normas de derecho sustancial, tanto las que procuran la condena de los responsables como las que disponen la absolución de los inocentes y a garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes, pues el proceso penal ya no es una ritualidad vacía de contenido sino un escenario democrático en el que también se debe luchar por la realización de esos derechos.

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

De este modo el Derecho Penal es legítimo si se orienta a esas finalidades y deja de serlo si se desentiende de alguna de ellas. Por ello, no se realizan sus propósitos fundamentales si la condena del responsable de una conducta punible se logra desconociendo las garantías constitucionales que le amparan.

El proceso penal, junto con la política criminal del Estado y la dogmática penal, constituye uno de los espacios en los que más directamente incide el constitucionalismo. Ello es así, porque las garantías procesales dejaron de ser un ámbito de configuración legislativa con escasas referencias a los textos superiores para asumir el carácter de derechos fundamentales. Ese viraje de las garantías procesales le imprimió una nueva naturaleza a la actuación penal, pues convirtió al proceso en un escenario democrático idóneo para la realización de los derechos fundamentales de trascendencia procesal, y ensanchó su horizonte de protección ya que, en virtud de la especial naturaleza que les asiste, su defensa ya no se puede procurar solo al interior del proceso penal, sino también, por fuera de él a través del amparo constitucional.

En ese marco, esto es, el constitucionalismo como ámbito de validez del proceso penal y la supeditación de la legitimidad de la actuación penal a la realización de las múltiples finalidades que de él se infieren, debe contextualizarse en este evento la responsabilidad administrativa y por consiguiente la reparación de los daños ocasionados no sólo a la víctima directa quien fue objeto de la privación material y efectiva injustamente de su libertad en el proceso penal precitado, al igual que a toda la red familiar que conforman el grupo de personas más allegados por consanguinidad y afinidad del señor **ERNESTO ESCUE COICUE** siendo todos ellos, también perjudicados y ante un posible **ERROR JUDICIAL**, siendo el primero la imputación jurídica objetiva que invoco como consecuencia de las actuaciones procesales por parte del fiscal de turno Doctor **GUILLERMO SILVA CARABALLO**, quien solicitó la legalización del procedimiento de captura, realizó la imputación fáctica y jurídica y solicitó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, la misma que le fue impuesta por el operador judicial a cargo de **ALBERTO HERNANDO BACCA LUNA**, en su condición de juez promiscuo municipal con función de control de garantías de Corinto Cauca, los dos primeros cometieron **ERROR JUDICIAL**, al vincularlo al proceso y al afectarle principalísimamente su derecho fundamental de la libertad, desconociendo el principio prohomine y de libertate, entre otros de gran connotación con naturales a todo ser humano sin realizar un verdadero test de proporcionalidad "aplicando el viejo y peligroso apotema de que una medida de aseguramiento privativa de la libertad no se le niega a nadie" cuando primeramente, debieron proteger y garantizar los derechos fundamentales del procesado y así haber evitado ocasionar daños antijurídicos tanto al procesado mismo, como a la familia de éste, quienes también sufrieron las consecuencias jurídicas por la privación injusta de la libertad de esta persona humana por lo que, primeramente debieron investigar para privar de la libertad, si había razón para ello y de ser necesario haberle impuesto una medida de aseguramiento de la gama de especies contenidas en el artículo 315 del estatuto procesal penal Ley 906 de 2004 que regentó la actuación procesal penal, y no actuar a la inversa, privar de la libertad para luego investigar, tal como realmente sucedió en el proceso penal adelantado contra ésta persona humana que en últimas, terminó siendo víctima de las entidades Estatales que lo afectaron tanto en lo moral, material, a sus derechos de bienes Constitucionalmente y Convencionalmente protegidos.

Tal cual como en desarrollo del proceso penal seguido contra **ERNESTO ESCUE COICUE**, el juez promiscuo municipal con funciones constitucionales de control de garantías de Corinto, Cauca, debió hacer una ponderación razonada de derechos y bienes jurídicos

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".*

presuntamente en posibilidad de vulnerar. Derechos colectivos, comparados con el derecho individual del procesado consistente en la libertad de libre locomoción contenidos en los artículos 2 y 28 al, conjuntamente con el otro derecho fundamental de presunción de inocencia contenido en el artículo 29 de la Carta Superior, ibídem con las normas internacionales de Derechos Humanos precedentemente aquí relacionados, cuando era exigible el operador judicial hacer una valoración ponderada de valores, principios y derechos en colisión en ese momento procesal primigenio de la actuación procesal penal, dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y de necesidad de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cuando debió primar el derecho a la libertad del mismo, y no como real y efectivamente sucedió, dando erróneamente preferencia al interés estatal sobre el de proteger derechos fundamentales colectivos cuando el principio y como el derecho de favor de libertatis era el que debió privilegiarse en favor del imputado de ese entonces, y no bajo supuestos de hechos de poner en riesgo derechos de la colectividad, en aparente detrimento y de riesgo de la sociedad, y de la comunidad misma. El operador judicial en ejercicio de sus funciones como juez promiscuo municipal de Corinto, Cauca, con funciones constitucionales de control de garantías motivó somera y escuetamente la decisión imponiendo medida cautelar de detención preventiva contra el acriminado, incurriendo en vicios de legalidad por aplicación indebida de la Constitución y la Ley y de normas supralegales conformantes del derecho interno.

Es por ello, que el mismo legislador después de poner, modificar y quitar y volver a poner normas procesales conforme los estándares internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad conformantes del derecho interno penal colombiano, en armonía con las normas constitucionales contenidas en la Carta Magna, atendiendo la sentencia de constitucionalidad C 390 de Junio 26 de 2014, en el Artículo 1 de la ley 1760 del 06 de julio de 2015, adicionó dos párrafos al artículo 307 de la ley 906 de 2004 del siguiente tenor:

“( ... )”

Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita, pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento.

Así mismo en el artículo 2 de esta misma Ley procesal de efectos sustanciales adicionó un párrafo al artículo 308 de la ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de la obstrucción de la justicia, el peligro para la sociedad y de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca en proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configuran los requisitos para decretar las medidas de aseguramiento sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Lo anterior significa que en vigencia de la ley 1453 de 2011 que era la que regentaba el proceso al momento en que se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva lugar de residencia contra del señor **ERNESTO ESCUE COICUE**, aun, a pesar de no estar vigente esta nueva norma ritual precedentemente citada, también le era exigible al juez de Control de garantías de ese entonces, hacer un real y efectivo test de ponderación conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, ponderación y de necesidad de imposición de medida de aseguramiento, sin desconocer los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional en

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

las sentencias C- 774 de 2001 y C- 1198 del 2008, precedente jurisprudencial aún vigente, acorde con las normas internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, también precedentemente citadas, pero ello se omitió por parte del operador judicial que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia la cual perduró hasta que se profirió fallo de sentencia absolutoria en favor del señor **ERNESTO ESCUE COICUE**, decretando la libertad de este ex procesado.

Lo anterior, debe tenerse como fundamento para encontrar acreditado el daño antijurídico causado a **ERNESTO ESCUE COICUE**, por la Nación a través de las entidades objeto de demanda, siendo actor de ese error judicial, el fiscal de turno Doctor **GUILLERMO SILVA CARABALLO (Q. E. D.)**, quien fue el causante de la imputación fáctica y jurídica de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, siendo operador de la Rama Judicial el doctor **ALBERTO HERNANDO BACCA LUNA**, quien actuó como Juez de control de garantías de Corinto, Cauca, quien legalizó el procedimiento de captura, declaró legal la imputación, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, y culminando como juez de conocimiento la Dra. **SOFY SORAYA MOSQUERA**, titular del Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca, quien fue la operadora de la Rama Judicial quien profirió la sentencia de absolución en favor del ex procesado objeto de esta demanda.

Por lo anterior, hace merecedora a la Nación resarcir los perjuicios causados a **ERNESTO ESCUE COICUE**, y a la familia y parientes más cercanos de éste. Todos ellos, accionantes contra la Nación- Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial, a través de los representantes legales de cada una de estas entidades que las representan legalmente. Aplicando el Régimen de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo Contencioso Administrativo- Subsección "B" proferida el 26 de noviembre de 2015 en el radicado **540012331000200200831-01**; expediente **40483**. Consejero Ponente el Dr. **DANILO BETANCOURTH**, en la parte motiva ordinal 12 .1 precisó:

*"El mismo criterio continúa aplicándose aun después de la derogatoria del Decreto 2700 de 1991, pero no como una aplicación ultractiva de este último, sino de los supuestos en él consagrados que, se entiende, derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política<sup>9</sup>. Al respecto se ha dicho:*

*"Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>10</sup>.*

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto*

<sup>9</sup> En sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 19.312, se dijo: "...la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa".

<sup>10</sup> [3] "Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

**Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca**

**Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127**

**"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".**

legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso<sup>11</sup>."

"12.2. Ahora bien, debe precisarse que la valoración de la sentencia penal absolutoria o su equivalente comporta la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 superior) en el entendido de que independientemente de las razones que se consignan en la providencia para justificar la decisión, ya sea con fundamento expreso de algunas de las causales establecidas en el art. 414 del Decreto 2700 de 1991, o del *in dubio pro reo*, conviene contrastar dicha providencia con las conclusiones a las que, tras la lectura atenta del expediente, se desprendan. **Es decir, corresponde verificar si la decisión absolutoria que se apoya en un in dubio pro reo, oculta una de las causales establecidas en el pluricitado artículo 414, o, en caso de ajustarse al derecho en mención, a cual de las modalidades descritas efectivamente obedece.** En ese sentido se ha sostenido<sup>12</sup>:

Frente a este tipo de decisiones ha concluido la Sala la necesidad de examinar cuidadosamente la providencia definitiva, para establecer si en verdad la sentencia absolutoria se fundamentó en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, porque luego de una valoración ponderada de todos los medios probatorios que obran en el expediente, quedaba en el juicio del fallador una duda razonable que no era posible resolver, o si en la providencia sólo se hizo mención de ese principio, pero de la misma decisión emerge que el juez al valorar las pruebas llegó a la convicción de que el sindicado no cometió el ilícito y todos los argumentos expuestos en el fallo hacen explícita esa conclusión; es decir, que aunque se afirme que la absolución se fundamenta en la existencia de una duda sobre la responsabilidad del sindicado, en realidad, la providencia da cuenta de una decisión favorable al mismo, que se toma con la convicción de que éste no cometió el ilícito. En tal caso, resulta también claro

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> Sentencia de 2 de febrero de 2012, exp. 20943, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que se está en presencia de una de las causales de responsabilidad objetiva del Estado por detención injusta.” (Lo subrayado y sombreado, fuera de texto).

24

“12.3. Así las cosas, de acuerdo con estos lineamientos, los casos de privación injusta pueden ser resueltos con base en un régimen de carácter objetivo, por lo que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos.”

## VI. D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho el artículo 1, 2, 13, 21, 29, artículo 90 de la Constitución Nacional; artículos 1 al 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009 que modificó el artículo 42° de la ley 270 de 1.996, el artículo 64 de la Ley 446 de 1.998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2.001,3 del decreto 1716 de 2009, y el artículos 140,165 de la Ley 1437 de 2.011. (Acción de Reparación Directa).

## VII. MEDIOS DE PRUEBA

### α-DOCUMENTALES:

1. Solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento suscrita por el Doctor GUILLERMO SILVA CARABALLO fiscal seccional 002 de Corinto, Cauca fechada el 31 de enero de 2012 consistente en dos (2) folios.
2. Acta de audiencias número 005 de realización de audiencias concentradas de Legalización del procedimiento de captura, imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo impuesta en su lugar de residencia consistente en dos (1) folio.
3. Copia de diligencia de compromiso suscrita por el señor **ERNESTO ESCUE COICUE** consistente en un (1) folio.
4. Oficio N° 026 de enero 31 de 2012, en que se le comunica al señor comandante de Policía Nacional de Corinto, Cauca sobre el decreto de detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la vereda Vitoyó de Jambaló, consistente un (01) folio.
5. Boleta de encarcelación o detención número 001 de Corinto, Cauca de enero 31 de 2012 consistente en un (1) folio.
6. Oficio número 029 de enero 31 de 2012 al departamento administrativo de seguridad DAS Santafé DE Bogotá de proferimiento de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia consistente en un (1) folio.
7. Oficio número 027 de enero 31 de 2012 al registrador de instrumentos públicos de prohibición de enajenar bienes consistente en un (1) folio.
8. Escrito de Acusación sin aceptación de cargos, consistente en cinco (5) folios.

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

9. Copia de acta de audiencia de acusación del 04 de febrero de 2013 consistente en cuatro (4) folios.
10. Copia de acta de audiencia preparatoria consistente en seis (6) folios.
11. Copia de acta de audiencia de iniciación de juicio oral consistente en tres (3) folios.
12. Copia de continuación de juicio oral del 10 de febrero de 2014, consistente en tres (3) folios.
13. Copia de acta de continuación de juicio oral del 06 de marzo de 2014 consistente en dos (2) folios.
14. Copia del acta de sentencia absolutoria en 4 folios
15. Sentencia Absolutoria No.25 de mayo 02 de 2014 en 5 folios
16. Certificación de autenticidad de las copias de la carpeta del Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto Cauca del Proceso contra Ernesto Escue Coicue donde se registra la fecha de ejecutoria de la misma en un folio
17. Copia de boleta de excarcelación del 06 de mayo del 2014 consistente en un (1) folio.
18. Dos (2) CD de audiencias de conocimiento.
  
19. Registro civil de Nacimiento de **ERNESTO ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio.
20. Registro Civil de Nacimiento de **OSMAN YADIR ESCUE ESCUE**, consistente en un (01) folio.
21. Registro Civil de Nacimiento de **ELKIN ESCUE ESCUE**, consistente en un (01) folio
22. Registro Civil de Nacimiento de **YEFERSON ERNESTO ESCUE ESCUE**, consistente en un (01) folio
23. Registro Civil de Nacimiento de **LUIZ EIBAR ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio
24. Registro Civil de Nacimiento de **OMAIRA ESCUE COICUE** , consistente en un (01) folio
25. Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MARINA ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio
26. Registro Civil de Nacimiento de **BERTA ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio.
27. Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MILA ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio.
28. Registro civil de nacimiento de **ROSALVA COICUE PAZU**
29. Registro Civil de Nacimiento de **ROSAURA COICUE PASU**, consistente en un (01) folio.
30. Registro Civil de Nacimiento de **SANDRA MILENA ESCUE COICUE**
31. 2 Recibos de pago por servicios profesionales de abogado de confianza de **ERNESTO ESCUE COICUE** pagados a **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, por valor de cinco millones de pesos c/u.
32. Escritura pública de cambio de nombre de Rosaura Coicue de Escue por Rosalba Coicue Pazu.
33. Acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Toribío, Cauca, demostrativo de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre ERNESTO ESCUE COICUE con la señora HERMELINDA ESCUE JULICUE

## **B- DE SOLICITUD**

A efecto de que sirvan como pruebas documentales y como pruebas adjuntas trasladadas:

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

- 1-Respetuosamente solicito se oficie a la cárcel municipal de Corinto, Cauca (Inspector de policía), para que expidan la constancia y/o se allegue la cartilla biográfica de donde aparece registrado la fecha de ingreso y salida definitiva de este ex procesado **ERNESTO ESCUE COICUE**.
- 2 Se oficie a la oficina Jurídica de la Carcel Nacional INPEC de Caloto, Cauca, allegue la Cartilla biográfica donde se registra la fecha de ingreso y egreso de Ernesto Escue Coicue de la detención domiciliaria.
- 2- Se oficie a la secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, allegue copias auténticas de toda la foliatura de la carpeta del proceso con **C.U.I 1921260006162012-80039, R.I. 191423189001-2012-00065-00** demostrativas de toda la actuación procesal y de privación efectiva de la libertad de **ERNESTO ESCUE COICUE**.

### VIII. ANEXOS

1. 1 Solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento suscrita por el Doctor GUILLERMO SILVA CARABALLO fiscal seccional 002 de Corinto, Cauca fechada el 31 de enero de 2012 consistente en dos (2) folios.
2. Acta de audiencias número 005 de realización de audiencias concentradas de Legalización del procedimiento de captura, imputación fáctica y jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo impuesta en su lugar de residencia consistente en dos (1) folio.
3. Copia de diligencia de compromiso suscrita por el señor **ERNESTO ESCUE COICUE** consistente en un (1) folio.
4. Oficio N° 026 de enero 31 de 2012, en que se le comunica al señor comandante de Policía Nacional de Corinto, Cauca sobre el decreto de detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la vereda Vitoyó de Jambaló, consistente un (01) folio.
5. Boleta de encarcelación o detención número 001 de Corinto, Cauca de enero 31 de 2012 consistente en un (1) folio.
6. Oficio número 029 de enero 31 de 2012 al departamento administrativo de seguridad DAS Santafé DE Bogotá de proferimiento de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia consistente en un (1) folio.
7. Oficio número 027 de enero 31 de 2012 al registrador de instrumentos públicos de prohibición de enajenar bienes consistente en un (1) folio.
8. Escrito de Acusación sin aceptación de cargos, consistente en cinco (5) folios.
9. Copia de acta de audiencia de acusación del 04 de febrero de 2013 consistente en cuatro (4) folios.
10. Copia de acta de audiencia preparatoria consistente en seis (6) folios.
11. Copia de acta de audiencia de iniciación de juicio oral consistente en tres (3) folios.
12. Copia de continuación de juicio oral del 10 de febrero de 2014, consistente en tres (3) folios.
13. Copia de acta de continuación de juicio oral del 06 de marzo de 2014 consistente en dos (2) folios.
14. Copia de acta de juicio oral en la que se da la lectura del fallo de absolución en 4 folios
15. Sentencia N°25 de mayo 02 de 2014, contentiva de fallo de absolución del procesado Ernesto Escue Coicue, en 05 folios

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

16. **Certificación de ejecutoria de la sentencia de absolución en favor de Ernesto Escue Coicue en un folio.**
17. Copia de boleta de excarcelación del 06 de mayo del 2014 consistente en un (1) folio.
18. Dos (2) CD de audiencias de conocimiento.
19. Declaración extra juicio de existencia de unión marital de hecho, consistente en dos (2) folios.
20. Registro civil de Nacimiento de **ERNESTO ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio.
21. Registro Civil de Nacimiento de **OSMAN YADIR ESCUE ESCUE**, consistente en un (01) folio.
22. Registro Civil de Nacimiento de **ELKIN ESCUE ESCUE**, consistente en un (01) folio
23. Registro Civil de Nacimiento de **YEFERSON ERNESTO ESCUE ESCUE**, consistente en un (01) folio
24. Registro Civil de Nacimiento de **LUIZ EIBAR ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio
25. Registro Civil de Nacimiento de **OMAIRA ESCUE COICUE** , consistente en un (01) folio
26. Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MARINA ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio
27. Registro Civil de Nacimiento de **BERTHA ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio.
28. Registro Civil de Nacimiento de **LUZ MILA ESCUE COICUE**, consistente en un (01) folio.
29. Registro Civil de Nacimiento de **ROSAURA COICUE PASU**, consistente en un (01) folio.
30. Registro Civil de Nacimiento de ROSALBA COICUE PAZU
31. 2 Recibos de pago por servicios profesionales de abogado de confianza de **ERNESTO ESCUE COICUE** pagados a **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, por valor de cinco millones de pesos c/u.
32. Copia del memorial poder penal de **ERNESTO ESCUE COICUE**.
33. Memorial Poder de **ERNESTO ESCUE COICUE** actuando en nombre propio.
33. Memorial Poder de **ERNESTO ESCUE COICUE** actuando en nombre propio y representación de sus hijos **ELKIN ESCUE ESCUE**, **OSMAN YADIR ESCUE ESCUE** y **YEFERSON ERNESTO ESCUE ESCUE**.
34. Memorial poder de **HERMELINDA ESCUE JULICUE** en nombre propio.
35. Memorial poder **OMAIRA ESCUE COICUE** en nombre propio.
36. Memorial Poder de **LUIZ EIBAR ESCUE COICUE** en nombre propio.
37. Memorial poder de **ROSAURA COICUE PASU** en nombre propio.
38. Memorial poder de **BERTHA ESCUE COICUE** en nombre propio.
39. Memorial poder de **LUZ MILA ESCUE COICUE** en nombre propio.
40. memorial poder de **LUZ MARINA ESCUE COICUE** en nombre propio.
41. Memorial poder de **SANDRA MILENA ESCUE COICUE**
43. Copia de cédula de ciudadanía de **ERNESTO ESCUE COICUE**.
44. Copia cedula de ciudadanía de **ROSAURA COICUE DE ESCUE**.
45. Copia tarjeta de identidad de **HERMELINDA ESCUE JULICUE**.
46. Copia tarjeta de identidad **OSMAN YAIR ESCUE ESCUE**.
47. Copia tarjeta de identidad **ELKIN ESCUE ESCUE**.

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

- 48.. Copia tarjeta de identidad de **YEFERSON ERNESTOE ESCUE ESCUE**.
49. Copia cedula de ciudadanía de **OMAIRA ESCUE COICUE**.
50. Copia cedula de ciudadanía **LUIZ EIBAR ESCUE COICUE**.
51. Copia de cedula de ciudadanía de **LUZ MARINA ESCUE COICUE**.
52. Copia de cedula de ciudadanía de **BERTA ESCUE COICUE**.
53. Copia de cedula de ciudadanía de **LUZ MILA ESCUE COICUE**
54. Escritura pública de cambio de nombre de Rosaura Coicue Passu por el de Rosalba Coicue Pazu
55. Acta Conciliación de la Comisaria de Familia de Toribío Cauca, donde se registra la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanente de ERNESTO ESCUE COICU con HERMELINDA ESCUE JULICUE

#### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	A través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca, ubicado en el Palacio Nacional, en la Calle 3 No. 3-31. Correo electrónico: <a href="mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co">jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	A través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Cauca con sede en esta ciudad en la Calle 3ra entre Carreras 2 y 3 Of. 302. Correo electrónico: <a href="mailto:dirayf@fiscalia.gov.co">dirayf@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.popayan@fiscalia.gov.co">jurídica.popayan@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridipop@fiscalia.gov.co">juridipop@fiscalia.gov.co</a>
<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</b>	Carrera 7 No.75-66 Bogotá, DC, pisos 2 y 3 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co">conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co">buzonjudicial@defensajuridica.gov.co</a>
PARTES DEMANDANTES	Por mi intermedio a la carrera 10 No. 7-73, Barrio San Camilo.
<b>JULIO SOLANO ZAMBRANO.</b>	Carrera 10 No.7-73, Barrio San Camilo de esta ciudad, celular: 312-2882324.

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*

**Correo electrónico:**

Solano2012zambrano@hotmail.co  
m

**Nota. Las notificaciones de los accionantes y del suscrito, solicito se hagan por medio escrito.**

Atentamente,

JULIO SOLANO ZAMBRANO  
C.C.No.10.526.490 de Popayán.  
T.P.No.113155 del .C. S. de la J.

---

*Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca*

*Celular: 312-2882324 \_ 317-7020127*

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.*